

Salta, 19 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01266 / 21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 34.797/14, caratulado: "BACCARINI, Sebastián – SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA Y CLOACA – B° LEANDRO ALEM - SALTA"; el Acta de Directorio N° 27 /21; y,

CONSIDERANDO:

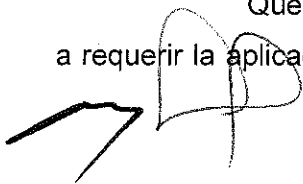
Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 440/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10. (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP.

Que asimismo se le ordenó a la Prestadora, en igual Resolución, que remita informe completo y exhaustivo de las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo todo en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la normativa regulatoria.

Que la Gerencia actuante pretendía lograr que se ejecuten las obras complementarias y el equipamiento del Pozo profundo de bombeo, del Barrio Alem. Consideraba crucial poner en funcionamiento dicha fuente, atento a su importancia y a los problemas de servicio que se habían detectado en la zona.

Que todas las respuestas brindadas por la Prestadora resultaron insuficientes, inclusive en el informe que se incorpora a fs.61, donde se advierte que el total de materiales adquiridos para esta Obra, fueron destinados a cubrir otras necesidades de la Empresa.

Que las respuestas tardías e insuficientes, obligaron al Área Técnica a requerir la aplicación de sanciones respecto a las demoras en la información y a



la incuria de la Prestadora para poner en servicio aquellas obras que están próximas a inaugurarse y que ya cuentan con algunos millones de pesos invertidos.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 23/04/2021 (fs.76), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que luego de un pedido de prórroga para presentar el Descargo correspondiente, la Prestadora deja vencer el plazo otorgado a dichos fines, dejando una vez más en evidencia su falta de respuestas.

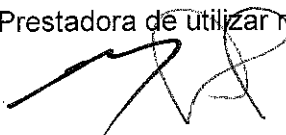
Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica, ésta entiende que deben analizarse dos cuestiones diferentes. La referente al incumplimiento del deber de información y la que tiene que ver con la imposibilidad de poner en servicio un pozo profundo, destinado a superar las incidencias estructurales que tiene la zona.

Que las circunstancias fácticas verificadas con diferentes intimaciones cursadas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: *“El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos...”*.-

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello es *“sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP”*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para



01266/21

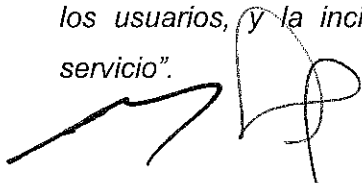
poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatada la falta de contestación a pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; siendo pasible de sanciones.

Que respecto a la segunda cuestión, cabe analizar en profundidad las conclusiones del Informe técnico de fs.67, donde queda demostrado una vez más, que la Empresa se compromete a incorporar dentro del FIO 2.021 el costo total de materiales faltantes, mientras que por otro lado no presenta ningún tipo de evidencia al respecto. Por cierto, tampoco se informa fecha aproximada de habilitación, ni ningún otro dato que pueda o merezca ser considerado.

Que el incumplimiento verificado de falta de información, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (Ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10. Por otra parte y ante la falta de capacidad de ejecución y conclusión de las obras, corresponde se intime a ejecutar dichas tareas, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones respecto de este punto.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.



Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

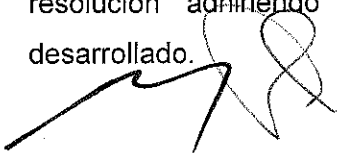
Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave*".

Que en mérito a tal normativa, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la misma, en su demora en contestar y en el tiempo transcurrido sin poner en funcionamiento el Pozo de Barrio Leandro Alem que se encuentra ya perforado.

Que cabe finalmente considerar, que ante supuestos de igual naturaleza, este Organismo impuso multas que oscilaron los \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil), pero en este caso puntual, ha trascurrido un plazo más que considerable. Esta sola circunstancia, amerita elevar la multa a la suma de \$ **100.000 (Pesos cien mil)**.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a Co.S.A.ySa de la multa indicada, y lo sea a favor de este ENRESP. Por otra parte, corresponde intimarla a concluir las obras pendientes e intimarla a informar cualquier avance respecto de las mismas.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.



01266/21

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

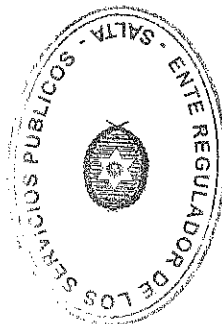
ARTÍCULO 1º: APLICAR a Co.S.A.ySa una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 100.000 (Pesos cien mil), conforme lo dispuesto por los Arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68º y 74º de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

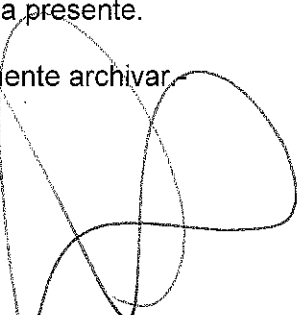
ARTÍCULO 2º: ORDENAR que el importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 3º: INTIMAR a COSAYSA a realizar las obras complementarias que resulten necesarias para poner en servicio el Pozo profundo perforado en Barrio Leandro Alem, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de la recepción de la presente, bajo apercibimiento de aplicar de forma automática una sanción mayor, justificada en los reiterados incumplimientos. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4 º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARÍA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

